



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Junio veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1333

RADICADO N° 2021 00160 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar si la presente demanda se trata de un incidente de reparación integral que dio origen en el proceso penal que cursa en contra del demandado en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y en razón a la sentencia condenatoria allí emitida, o si por el contrario se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, donde se busca la indemnización de perjuicios de dicha índole.
2. Deberá fundamentar fácticamente en los hechos de la demanda los perjuicios extrapatrimoniales reclamados para cada uno de los demandantes.
3. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
4. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por cada demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.

5. Manifestará si efectuó las averiguaciones necesarias para obtener la dirección de notificación del demandado, en razón al centro de reclusión en el que se encuentre.
6. Deberá adecuar el acápite de notificaciones, informando la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, y en cuanto al demandado el lugar de reclusión donde pueda ser notificado, en razón a que es carga de la parte demandante efectuar las averiguaciones necesarias ante el Juzgado Penal que tramita el proceso penal en contra de éste, y donde además fue parte como víctima la demandante Deisy Natalia Gómez Henao.
7. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de señalar el domicilio de las partes (Artículo 82 Numeral 2° del C. G. del P.). Además de indicar con claridad y precisión el tipo de acción invocada, esto es, si se trata de un incidente de reparación integral, que desde ya se indica que es competencia del Juez Penal que emitió la sentencia condenatoria en contra del demandado (artículo 102 C. P. P), o si se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.
8. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar por separado el valor de los perjuicios reclamados para cada uno de los demandantes, excluir lo enunciado como "lucro cesante", pues no se advierte monto requerido al respecto, y las que no estén relacionadas con la responsabilidad civil extracontractual, como es el caso de la pretensión segunda. Además de ello, deberá relacionar una pretensión encaminada a la declaratoria de responsabilidad que endilga en contra del demandado y que genere como consecuencia el pago de los perjuicios morales reclamados como indemnización.
9. Presentará la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 del C. G. del P., esto es, en escrito separado y suscrito por todos los demandantes.
10. De conformidad con el artículo 621 del C. G. del P., deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en debida forma, la cual deberá versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la demanda.

11. Se servirá informar al despacho las circunstancias de tiempo (fecha), modo y lugar de la ocurrencia de los hechos que dan origen a la demanda de responsabilidad civil extracontractual.
12. Atendiendo a la solicitud de oficiar en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., se deberá allegar prueba de que efectuó dicha solicitud ante la entidad correspondiente y la misma no fue atendida.
13. Deberá aclarar el acápite de competencia, en cuanto al factor territorial, toda vez que señala que fija la misma en razón al lugar de reclusión (domicilio) del demandado, sin embargo, en el acápite de notificaciones señala que desconoce el lugar de reclusión del demandado, lo que además no guarda relación con lo señalado en el encabezado de la demanda, donde indica que es "*cárcel de mediana y máxima seguridad de Itagüí (Antioquia)*".
14. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento otorgado por todos los demandantes, en el que se relacione de manera clara y precisa el asunto, esto es, se indique el tipo de acción de cara a las pretensiones de la demanda, además de identificar plenamente en contra de quién dirige la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P.
15. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL instaurado por DEISY NATALIA GOMÉZ HENAO Y OTROS frente a RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 27 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d122cec21bbbe2f7afc049523b0487b9cd841986045ba43d7c777a07829cf425

Documento generado en 06/07/2021 04:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>